

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó su nulidad en contra de la de base que hizo lugar a la demanda de tutela con ocasión del despido.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, las materias de derecho cuya unificación jurisprudencial propone son, “si resulta procedente la aplicación supletoria de las disposiciones del Código del Trabajo en lo que respecta a la regulación del inicio y término de las relaciones laborales regidas por la Ley N° 19.070”, y “si resulta aplicable la institución jurídica consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, también conocida como “nulidad del despido”, a los docentes que se desempeñan en el sector municipal, regulados por la Ley N° 19.070”.



Cuarto: Que en el recurso de nulidad que se dedujo respecto de la sentencia del grado se invocó como causal principal la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 162, 168 , 485 y 489 del mismo cuerpo legal, artículos 72 y 87 del Estatuto Docente y artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, y en subsidio, la prevista en el artículo 478 b) del estatuto laboral

Quinto: Que, según se lee de la sentencia recurrida, el recurso fue rechazado respecto a la causal principal puesto que pretende alterar los hechos asentados mediante la causal de infracción de ley que esgrime, lo que excede dicho motivo de nulidad. La causal subsidiaria fue rechazada puesto que no señala qué regla fue la trasgredida y porque cuestiona la valoración que hace el tribunal de las probanzas rendidas y los hechos asentados, todo lo cual se aparta del motivo de nulidad que se analiza.

Sexto: Que, por lo anteriormente expuesto, al no contener la sentencia impugnada ninguna interpretación sobre las materias de derecho planteadas, no es posible contrastarla con otros dictámenes previos, lo que conduce a declarar inadmisibles el arbitrio en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara inadmisibles el recurso interpuesto contra la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 119.042-2020





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Ministro Suplente Rodrigo Biel M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Antonio Barra R. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

